

en prevision de las que se pueden formar en medio de la civilización.

Finalmente, si la importancia del estudio de la cuadrilla de malhechores no es muy grande, lo que prueba el que rara vez se castiga este delito, es su estudio una de las cuestiones más interesantes para evitar el confundirla con el delito de conjuración.

(1) Para dar un ejemplo vivo sobre esta clase de cuadrillas, copiamos las observaciones que en un oficio dirigido a una de las Inspecciones de la ciudad hizo al respecto el Sr. Comandante de Policía Don Manuel F. Calle, sobre el modo de proceder los estafadores en ciudad de Medellín:

Dice el señor Comandante, después de indicar los nombres de las víctimas a quienes estafaron una cantidad de más de cincuenta mil pesos:

«Con el fin de hacer más fructuosa la investigación, me permito manifestar a usted cuál es el proceso ordinario de las estafas de esta naturaleza.

«Cuatro o cinco actores intervienen en este asunto, los cuales en el ARGOT de nuestros incipientes criminales tienen ya sus nombres peculiares así:

«1. EL ARRASTRADOR, encargado de conseguir individuos sencillos o codiciosos que tengan dinero y se presten a ser estafados.

«2. El ESPADA, encargado de manejar los troqueles y de manifestar ante el Paciente la supuesta falsificación.

«3. El PACIENTE, que no es otro que la víctima de la estafa,

«4. Los DESPISTADORES, generalmente dos, que se encargan de librar a la banba del paciente una vez que ha sido estafado.

«Generalmente se escoge como Paciente a un individuo incauto o codicioso que tenga dinero. El Arrastrador se acerca a él, le habla de fabulosas ganancias por medio de una falsificación de monedas de oro, sencillísima de ejecutar; le manifiesta que él conoce a una persona que posee un troquel, que sabe los procedimientos para falsificar, y en fin, que no sería difícil comprarle el troquel y las fórmulas. Avistados el Arrastrador y el Paciente con el Espada, y después de haber enseñado éste minuciosamente el troquel, se dan tal maña que inducen al Paciente a presenciarse un ensayo. En efecto, en lugar escondido y solitario, previamente convenido, se encuentra el Arrastrador y el Paciente con el Espada, el cual procede a vaciar una moneda: funde generalmente en una cuchara una cantidad de plomo o estaño que vacía en el troquel; la moneda, que generalmente sale imperfecta, es hábilmente escamoteada por el Espada y el Arrastrador y sustituida con una moneda buena, pero previamente plateada con unguento mercurial, de suerte que parece recién vaciada. El Paciente cree de buena fe que aquella es la moneda que ha visto fundir; nadie podría convencerlo de lo contrario, porque la codicia se ha apoderado de su corazón, y lo ciega.

«El Espada coge entonces la moneda y la moja en una agua que tiene el maravilloso poder de convertir el plomo en oro (ácido nítrico). Al contacto de esta agua desaparece el plateado, y resulta una moneda hermosa y brillante del más puro oro. Maravillado el Paciente, está ya resuelto a cualquier sacrificio de dinero para hacerse al troquel y al procedimiento. Para que acabe de tragar el cebo se le entrega la moneda que acaba de falsificarse para que ensaye su bondad llevándola a la circulación. Naturalmente nadie se la rechaza, y esto lleva al colmo su entusiasmo.

«Después de esto el Arrastrador vuelve a conducir al Paciente a

presencia del Espada, y allí convienen en el precio que el segundo ha de entregar por el troquel, los elementos y las instrucciones para falsificar. El precio varía según los recursos e indiosincrasia del Paciente, y puede ser desde \$ 5,000 hasta \$ 100,000 papel moneda.

«Convenido el lugar en que ha de hacerse el ensayo definitivo, que generalmente no es el mismo en donde se hizo el ensayo de prueba, y llevando el Paciente el precio ajustado, concurre con el Arrastrador al lugar de la cita; el Espada está allí y ha llevado grandes frascos con misterioso contenido, y algunas barras de estaño que májicamente han de convertirse en moneda de oro. Ya el Paciente ha entregado el dinero (condición indispensable) y va a empezarse el ensayo definitivo en que el Paciente ha de operar por sí mismo; pero en ese momento los Despistadores, con uniforme de Agente de Policía, llegan impetuosamente, aprehenden al Espada y al Arrastrador; en la refriega se rompen los frascos, y el Paciente tiene apenas el tiempo preciso para huir, dejando su dinero pero dándose por bien librado de haber escapado a la justicia.

«Inútil será que el Paciente trate de recuperar su dinero, pues el Espada y el Arrastrador tendrán buen cuidado de escribirle o avisarle mañosamente que se oculte porque lo persigue la justicia; y de tal manera le plantarán lo que de ésta puede esperar, que ya el Paciente se guardará de decir una palabra.

«Por supuesto que a veces el Paciente aguanta dos o tres ensayos, en todos los cuales le sacan dinero, hasta que si es un poco avisado se impone de lo que pasa, y desea o del desquite, pasa a ser Espada».

ENCUESTA

Contestaciones.

Señor Director de "Estudios de Derecho".—Presente.

Tiene por objeto la presente manifestarle mi opinión sobre los puntos constitucionales comprendidos en la encuesta que se propuso en la Revista que Ud. dirige, entrega correspondiente al mes de Noviembre del pasado año; al hacerlo atiendo la invitación expresa que se nos hace a los estudiantes de Derecho en la entrega susodicha para que respondamos a las encuestas que se propongan en esa Revista.

1º ¿Forman parte del Poder Judicial los Tribunales de lo contencioso administrativo? Ante todo debo advertir que para mi modo de pensar, el punto jurídico de que trata esta primera parte de la encuesta, no es dudoso de suyo, sino claro a todas luces; sin embargo

dicho punto ha venido a adquirir aquel carácter por una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dada el 15 de Julio de 1915, en la cual declara esa corporación que los Tribunales de lo Contencioso no hacen parte del Poder Judicial. Yo para mí tengo que el asunto de que se trata es de verdad evidente en sentido contrario a la opinión de la Corte, es decir, en el sentido del carácter judicial de los dichos Tribunales. Apoyan mi opinión razones que expondré en parte, por no cansar demasiado a quien lea.

Es en la Carta Fundamental de un país, y esto nadie lo niega, en donde se delimitan los Poderes Públicos y se establece qué individuos o corporaciones ejercen tal o cuál Poder; ahora bien: el Art. 60 de nuestra Constitución, que declara quiénes son los encargados en Colombia de administrar justicia, dice literalmente en su primer inciso: «Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley». Y no cabe duda que las entidades encargadas del ramo de lo Contencioso-Administrativo son *Tribunales*, pues que así se denominan y con ese carácter fueron creados; y además todos sabemos que esos Tribunales fueron *establecidos por la ley* (Ley 130 de 1913). Luego los Tribunales de lo Contencioso, lo dice casi expresamente la Constitución, son parte en el Poder Judicial.

Además, y por si la anterior razón no bastara, el Art. 42 del Acto Legislativo N^o 3 de 1910, que dice: «La ley establecerá la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo», reforma sin derogarlo el Art. 164 de la Constitución, que *está en el título en que se trata de la Administración de justicia*. Con lo cual puede verse que el Constituyente consideró que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo estaba dentro de la jurisdicción de lo judicial.

Pero no debe creerse que los Tribunales en cuestión son judiciales, sólo porque así lo dice la ley fundamental; ésta no hace sino reconocerles a esos Tribunales el carácter que de hecho tienen y que proviene de su fin mismo; y no se diga, como da a entender la Corte Suprema en la precitada sentencia, que por no conocer de litigios entre particulares, esos Tribunales

no tienen carácter judicial; fuera de esa especie de justicia que se llama conmutativa y regula las relaciones de individuo a individuo, hay otras especies que regulan las relaciones de los súbditos con la autoridad y recíprocamente; y de conocer de los litigios que se suscitan entre la autoridad y los particulares, están encargados justamente los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo.

En cuanto a la segunda pregunta de la encuesta no es del caso responder a ella, puesto que se basa en el supuesto de que no formasen parte del Poder Judicial los Tribunales de lo Contencioso, y yo he sostenido lo contrario. Pero los términos en que la referida cuestión está propuesta, me ofrecen un nuevo argumento en apoyo de mi tesis. En efecto, los Arts. 59 y 63 del Acto Legislativo No. 3 de 1910, reformativo de la Constitución, establecen que los Acuerdos de los Concejos Municipales y las Ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anulados por autoridad judicial y en la forma que prescriba la ley; y en los Arts. 38 y 39 de la Ley 130 de 1913, se confiere a los Tribunales de lo Contencioso la facultad de anular los dichos Acuerdos Municipales y Ordenanzas Departamentales. Luego el legislador de 1913 cuando creó los Tribunales de lo Contencioso, quiso crear Tribunales Judiciales, puesto que les dio facultades que constitucionalmente sólo a una autoridad judicial pueden pertenecer; y por otra parte el Legislador al legislar en ese sentido, interpretó la Constitución, y ninguna interpretación más autorizada puede dársele a una ley, cualquiera que ella sea, que la del Legislador mismo.

Soy del Sr. Directór atto. S. S.,

R. ESCOBAR ISAZA